

Recurso de Reposición y Apelación Proceso 2021-00729

Edelmira Amaris Aussant <aussant2004@gmail.com>

Jue 21/07/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo.

En calidad de apoderada del demandante, adjunto presento memorial de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, **contra los hechos nuevos contenidos** en el Auto del 14 de Julio de 2022, que resolvió recurso similar contra Auto del 5 de Mayo de 2022, proferidos ambos dentro del proceso 2021-00729.

Anexo lo anunciado en el escrito del recurso.

Edelmira Amaris Aussant
Apoderada del demandante



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 30 FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso de Privación de Patria Potestad, de la Menor Manuela Abril Molina

Demandante: Antonio Javier Abril Galeano

Demandadas: Maryory Molina Alvis

Radicado No. 11001-3110-030-2021-00729-00

EDELMIRA AMARIS AUSSANT, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 27.766.044 de Ocaña Norte de Santander, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá, Abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 150.632 del C.S. de la J., actuando conforme al poder conferido por el señor **ANTONIO JAVIER ABRIL GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.534.565 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendarado el 14 de Julio de 2022 en lo que se refiere en la hoja 3 párrafo 3, **y solicitud de aclaración** de lo por usted expresado en la hoja 3 inciso 2 y hoja 5 inciso final así:

I. HOJA 3 INCISO 3 Recurso de Reposición y en Subsidio apelación en atención a que

En el auto del 5 de mayo del año corriente por mi recurrido, nada dije respecto del decreto de las Pruebas Solicitadas por la parte demandante, sobre las que el despacho dispuso: DOCUMENTALES el auto reza. - *“Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.”*

No obstante, observo en la parte de las consideraciones del auto del 14 de Julio cursante, **hechos y/o apreciaciones nuevas sentadas por el despacho en la hoja 3 inciso 3** respecto de los audios, videos y transliteraciones cuando expresó: *“se evidencia que en el índice 7, hay fotografías, índice 8 a las 15 grabaciones de voz, índice del 16 a 52 videos Se tiene que se hicieron en ámbitos privados de la persona con destino a ser publicados o sin ese propósito, constituyen violación al derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas por el titular del derecho..... por autoridad judicial pertinente.....; a razón de lo anterior **LAS MISMAS NO PUEDEN SER OBJETO DE VALORACION POR PARTE DEL DESPACHO TODA VEZ QUE SON PRUEBAS ILEGALES POR CUANTO FUERON OBTENIDAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE la demandada TRATANDOSE ENTONCES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA QUE ES INVIOLABE, POR REGLA GENERAL.*** Negrilla, subrayado y mayúscula agregada.

Al respecto, es necesario precisar:

1. Que las grabaciones, videos y audios son entre mi poderdante y su menor hija de quien él es su representante legal, razón por la cual no necesita autorización de la menor para llevar a cabo las mismas; resulta que la madre de la menor de acuerdo al fallo del 18 de Mayo del 2021 de la Comisaría Décima de Familia de Engativá 2 **y otro escrito que se adjuntó al presente trámite que obra a folios 126 a 128 del Archivo 002 ANEXOS del expediente digital**, se comprometió a no estar presente en las visitas, circunstancia que ha incumplido a la fecha y se ha dedicado a torpedear las mismas.

Mientras el padre y la tía de la menor graban ocasionalmente en las visitas, la madre de la menor invade el espacio de ellos y quedó registrada en algunos videos o audios porque siempre está a escasos metros, impidiendo la comunicación entre padre e hija y torpedeando el vínculo paterno filial. Esto está analizado y documentado en el informe de Psicología de la Dra. María Teresa Morales Valero del 17 de Diciembre del 2021, que se aportó como prueba sobreviniente y fue aceptada por su despacho.

2. La comunicación de fecha 26 de Julio de 2021 dirigida por la Comisaría al Sr. Antonio Javier Molina Alvis (sic) informa que la madre de M.A.M. se comprometió a no estar presente en las visitas (Ver archivo 002 ANEXOS del expediente digital páginas 136 a 138 numeral 7).

Estas grabaciones, audios y conversaciones Whats App están en cadena de custodia con una empresa legalmente acreditada para tal fin; así se lee de las transliteraciones realizadas a los audios y comunicaciones aportadas a su despacho (páginas 19 al 78 del archivo 002 ANEXOS). Toda la información fue extraída de los equipos celulares tanto del demandante como de la tía de la menor y cuentan con todo el respaldo para ser llevados como prueba indiciaria y documental en cualquier proceso.

Primeramente, debe tenerse en cuenta la ponderación de derechos en aras a proteger al infante de acuerdo a lo normado o regulado en el Art. 44 de la C.N. y no esperar que le pase algo a la niña. Con la medida solicitada lo único que se busca es proteger la integridad de la menor y de paso la del padre porque la señora, en su mente maquiavélica, lo único que ve en todo, son actos pervertidos y la única garantía para el padre a la fecha han sido todos esos documentos o mensajes de datos legalmente obtenidos (Art. 247 del C.G.P.), para desvirtuar todas las acusaciones de que viene siendo víctima mi poderdante.

Así las cosas este material probatorio, puede ser aportado al proceso primero porque toda la información fue extractada del equipo celular de propiedad del aquí demandante, razón por la cual las grabaciones, videos y conversaciones WhatsApp serán válidas como prueba en cualquier juicio cuando quien las graba y aporta haya sido parte interviniente en la conversación aclarando que en estos documentos aparecen padre e hija; en ningún momento se ha grabado a la madre de la menor, lo que sucede es que ella eventualmente aparece torpedeando las visitas, que como se dijo en líneas anteriores, con ello se acredita el incumplimiento del fallo de la Comisaria Décima de Engativá 2 por parte de la aquí demandada, adicionalmente son indicios y pruebas documentales que desvirtúan todas las acusaciones de que él viene objeto ante distintos despacho judiciales, despachos que han archivado las diligencias por atipicidad de conducta siendo el último archivo el de la Fiscalía 296 como se puede verificar al consultar el siguiente link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f> (anexo captura de pantalla).

Es así que nos centramos en el campo de los denominados equivalentes funcionales, es decir, *"de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos"* Corte Constitucional. Sentencia de 2 de noviembre de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Los mensajes y los contenidos de WhatsApp, conversaciones, videos, audios tendrán el tratamiento de la prueba documental y deberán contradecirse, decretarse y practicarse de acuerdo con lo normado en el Código General del Proceso, en todo caso y de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-

604 de 2016 “se verificará su autenticidad, valor, forma de aportación etc. en la audiencia”. Para el presente caso si su Señoría observa las transliteraciones podrá verificar que éstas son avaladas por la empresa AGENCIA ANIP y un investigador privado acreditado para este tipo de tramites que fue quien extrajo y viene extrayendo toda la información del equipo telefónico a fin de que pueda servir en un eventual proceso penal y civil información que cuenta con cadena de custodia es decir se acredita su autenticidad.

Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999 en un **juicio** cuando quien las graba y aporta es parte interviniente en la conversación y se aporten al procedimiento con todas las garantías procesales que verifiquen su autenticidad, siendo prueba muy relevante en determinados procedimientos cuando quien realizó la grabación fue o ha sido el demandante o víctima, que para el presente caso es mi mandante Sr. Abril quien es el representante legal de la menor y no requiere autorización de esta para grabar los encuentros que ocasionalmente tienen. Se les reconoce toda la validez por cuanto con esto se comprueba no solo el incumplimiento del fallo por parte de la aquí demandada, sino que se desvirtúan todas las acusaciones de que él viene siendo víctima ante distintas Fiscalías, despachos que han archivado todas las diligencias por atipicidad de la conducta siendo el ultimo archivo el de la Fiscalía 296.

Como conclusión, las **grabaciones (audios, videos y conversaciones Whats App)** serán **válidas** como prueba en un **juicio**, si se aportan al procedimiento con todas las garantías procesales que verifiquen su autenticidad, siendo prueba muy relevante en determinados procedimientos. Así lo recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que **no es viable grabar conversaciones propias con terceros y usarlas en beneficio de intereses particulares**. El alto tribunal recordó que, *según el inciso 5º del artículo 29 de la Constitución, es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. Además, reiteró que cuando una persona es víctima de un hecho punible, puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida, sin que requiera autorización judicial, e iniciar con ese documento las acciones pertinentes*, que fue lo que precisamente realizó el señor ABRIL ante la amenaza que lanzara la madre de la menor que *de no darle el divorcio se lo haría entender a las buenas o a las malas* y que se concretó en todas las falsas denuncias desde el mes de marzo del año 2021, todas las cuales han sido resueltas a favor de mi representado.

II. Hoja 3 Inciso 2 Aclaración

Manifiesta su señoría en las consideraciones del Auto del pasado 14 de Julio, los argumentos que tiene para no acceder a la medida cautelar solicitada y cita lo preceptuado en el Art. 167 del C. G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (hoja 2 de las consideraciones); acto seguido reseña las pruebas documentales, para advertir e inferir que es con base en los documentos que usted reseña (investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor del NNA MAM del 10 de marzo del 2021 y la orden de archivo del 26 de febrero del 2021 de la investigación del proceso radicado bajo el No. 1100160721202100183 por el delito de acto sexual con menor de 14 años, que la suscrita sustenta el pedimento de la medida cautelar; aseveración que no corresponde a la realidad procesal manifestada por esta togada; mal podría fundar mi petición con base en estos documentos.

Si su señoría observa con detenimiento los hechos Nos. 7, 23, 32, 37, 38 y 40 entre otros de la demanda de subsanación, refieren que todo esto se inició por un presunto

delito de abuso sexual el cual claramente no sucedió. La madre una vez enterada de esta novedad inicia como nueva argumentación que es que la menor al ver a su padre este le produce actos hipersexualizados lo cual conlleva a la infante a que se masturbe, adicionalmente la madre se queja de la menor de que es agresiva, que se pellizca el pubis, que se hala el cabello, entre otras conductas, todas estas quejas frente a la menor son fielmente reseñadas en la entrevista realizada a la niña por parte de la profesional adscrita a la Comisaria de Familia de Engativá 2 Dra. María Teresa Morales Valero, quien manifiesta que la niña es triangulada y es manipulada por su madre; que lo que la madre hace es sacar al padre de la menor del escenario de vida de la niña; que es ella quien provoca en las visitas con su padre las rencillas y que es nociva la presencia de la madre por que impide el fortalecimiento del vínculo paterno filial , etc.

Adicionalmente, el despacho judicial del cual es usted titular fue vinculado por el juez 10° Civil Municipal de Ejecuciones de Bogotá a una tutela que se presentó por cuanto la madre de la menor suspendió por vías de hecho las visitas desde el pasado 9 de abril del corriente año y no permite ningún contacto del padre con la menor, y su nueva argumentación es que la menor no quiere ver a su padre y que ella no la obligará. Con dicha tutela se allegó otra serie de material probatorio que podría de acuerdo a sus facultades legales servirle de sustento para decretar la medida cautelar; no se entiende porqué si existe esa protección prevalente para los NNA, a la fecha no ha sido posible que autoridad alguna realice algo en favor de la menor y su padre.

Dicho lo anterior solicito que, con base en los hechos de la demanda y el material probatorio adjunto, se evalué si se mantiene la posición asumida por su despacho o se modifica accediendo a decretar la medida y las pruebas, en aras a proteger a la menor, o se ordenen otras medidas distintas a las solicitadas,

2.- Para atender el requerimiento del despacho anexo nuevamente el registro civil de la menor MAM; sin embargo, informo que obra en la página 36 del Archivo 002 ANEXOS, del expediente digital.

3.- Con relación al informe emitido por la doctora Eliana Kronfly Kronfly, sobre el cual dijo el despacho en el auto de Julio 14 que: *"En auto del 05 de mayo de 2022, el Despacho, dispuso: "Declaración sobre documentos: **No se decreta como quiera que no se evidencia que en el expediente obre el informe de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se da por concluido el tratamiento reeducativo y terapéutico del señor ANTONIO JAVIER ABRIL GALEANO, sobre el cual pretende que declare la Dra. Eliana Kronfly Kronfly**", con todo comedimiento informo que si aparece en el expediente en el archivo 002 ANEXOS páginas 79 a 106, con la solicitud respetuosa para que se reconsidere decretarlo como prueba documental legal y oportunamente allegada, que da cuenta del cumplimiento reeducativo cumplido por mi mandante.*

En estos términos presento el recurso y las aclaraciones con respecto al auto del 14 de julio de 2022.

Del señor Juez,



EDELMIRA AMARIS AUSSANT

C. C. No. 27.766.044 de Ocaña

T.P. No. 150.632 del C.S. de J.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016500102202108523	
Despacho	FISCALIA 296 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - INTERVENCION TARDIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	02-MAR-22
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 1
Teléfono del Despacho	2778135
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 17/07/2022 14:07:52	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

57928966

NUIP 1033119141

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 10 6 8
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
***** COLOMBIA *** CUNDINAMARCA *** BOGOTA D.C. * NOTARIA 60 *****						

Datos del inscrito

Primer Apellido ABRIL *****		Segundo Apellido MOLINA *****	
Nombre(s) MANUELA *****			
Fecha de nacimiento			
Año 1 0 1 5	Mes 0 1	Día 0 0	Sexo (en letras) FEMENINO
Grupo sanguíneo 0		Factor RH POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA D.C. *****			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos DOCUMENTO AUTENTICO *****	Número certificado de nacido vivo
--	-----------------------------------

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos MOLINA ALVIS MARYORY *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 52181015 DE BOGOTA D.C. *****	Nacionalidad COLOMBIANA *****

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos ABRIL GALEANO ANTONIO JAVIER *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79534565 DE BOGOTA D.C. *****	Nacionalidad COLOMBIANA *****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos ABRIL GALEANO ANTONIO JAVIER *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79534565 DE BOGOTA D.C. *****	Firma

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2 0 1 7	Mes 0 1	Día 2 1	 HENRY CAMENA FRANCO Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

IMP. POR ORDEN DE LA FIDE. 01311001.1.0000. JUNIO 2007. REGISTRO NACIONAL DE COLOMBIA